



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de julio de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00068-00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

SENTENCIA núm. 112

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Los señores JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO, MONICA ANDREA CUNDA MARTINEZ, HERMINA VELASCO DE GUTIERREZ y DORA LILIA SANCHEZ GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión a las lesiones que señalan sufrió el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO el 14 de noviembre de 2012, en el municipio de Miranda, Cauca, como consecuencia del impacto con arma de fuego, en aparente enfrentamiento suscitado entre el Ejército Nacional y grupos al margen de la ley.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas o sus equivalentes: 1000 S.M.L.M.V. para JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO, 1000 S.M.L.M.V. para MONICA ANDREA CUNDA MARTINEZ, 1000 S.M.L.M.V. para HERMINIA VELASCO DE GUTIERREZ y 500 S.M.L.M.V. para DORA LILIA SANCHEZ GUTIERREZ.

Para el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO se solicita por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$299.267.700), y por concepto de daño emergente la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)

Asimismo, se solicita la indexación de las sumas que arroje la condena y el pago de intereses.

Como base fáctica, se relata en la demanda, que el 14 de noviembre de 2012 aproximadamente a las 9:00 horas de la mañana, el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO se desplazaba en compañía de otras personas para continuar con sus labores agrícolas en la finca BELLAVISTA, ubicada en la vereda Las Cañas jurisdicción del municipio de Miranda -Cauca, cuando fue impactado en su miembro inferior derecho por un tiro de fusil que provenía de soldados de la brigada móvil nro. 28 perteneciente a la Fuerza de Tarea de Apolo del Ejército Nacional, los cuales hacen presencia permanente en el cerro o base de la montaña de la vereda Calandaima zona rural del mismo municipio, evento que, se dice, tuvo su origen en un hostigamiento de grupos al margen de la ley contra miembros del Ejército Nacional.

¹ Folios 4 a 17 y 44 a 46. C. Ppal.

1.2.- La oposición de la demanda².

En tiempo, el apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, afirmando, en síntesis, que no se encuentran debidamente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Expuso como argumento de defensa que los hechos no comprometen la responsabilidad del Ejército Nacional y por tanto no debe indemnizar a los demandantes por los perjuicios que reclaman, debido a que en el caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a su representada, elemento que es determinante para la configuración de la responsabilidad extracontractual del estado.

En virtud de lo anterior sostuvo que no hay pruebas para acreditar la responsabilidad administrativa ni los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Formuló las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR y la GENÉRICA O INNOMINADA.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 13 de febrero de 2015 –fl. 40 del C. Ppal.- y previa inadmisión fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 308 del 12 de marzo de 2015 –fl. 47 a 49 del C. Ppal.; debidamente notificada a la entidad accionada –fl. 55 a 58 lb. Oportunamente la entidad demandada ejerció el derecho de defensa el 1° de diciembre de 2015 –fl. 60 a 70 lb., y se corrió traslado de las excepciones propuestas el 21 de marzo de 2017 –fl. 80 del C. Ppal.-.

Se fijó fecha para la realización de audiencia inicial mediante providencia núm. 643 del 28 de julio de 2017 (folio 81 C. Ppal.), la que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2017 y dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la respectiva Audiencia de Pruebas –fl. 85 a 87 del C. Ppal.-.

Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 10 de septiembre de 2019, en la cual, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión –fl. 101 C. Ppal.-.

En término de alegaciones finales el apoderado judicial de la parte actora en forma concomitante elevó solicitud de nulidad procesal, la cual fue rechazada de plano mediante providencia del 6 de julio de 2020.

1.4.- Alegatos de conclusión y concepto de la representante del Ministerio Público.

1.4.1.- Del Ejército Nacional³.

En esta oportunidad procesal, el apoderado del Ejército Nacional se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones de la misma, por cuanto considera no existe prueba de que el Ejército Nacional tuviera injerencia en los supuestos hechos del 14 de noviembre de 2012 en jurisdicción del municipio de Miranda, Cauca. Afirmó que no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la que apodera, elemento que, insistió, es determinante para la configuración de la responsabilidad extracontractual del estado.

² Folio 60 a 70 del cuaderno principal.

³ Folios 102 a 105 del cuaderno principal.

De igual manera sostuvo que el vacío probatorio también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.4.2.- De la parte demandante⁴.

En su oportunidad para alegar de conclusión, el apoderado de la parte actora se ratificó en las pretensiones de la demanda, afirmando que la parte accionada no respondió los requerimientos que se le hicieron en el proceso, que es clara la responsabilidad del Estado en los hechos donde resultó herido su representado, y que, por ende, originan responsabilidad del estado, toda vez que quienes causaron las lesiones al señor Johan Hawin Gutiérrez, eran miembros del Ejército Nacional.

1.4.3.- El concepto por parte de la representante del Ministerio Público.

La vista fiscal no emitió concepto dentro del asunto objeto de resolución.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia, caducidad y procedibilidad del medio de control.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente Litis, en primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control escogido e impulsado por la parte actora resulta idóneo para solicitar el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

Como los hechos ocurrieron el 14 de noviembre de 2012, disponía hasta el 15 de noviembre de 2014 para instaurarse la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad, con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial -13 de noviembre de 2014-, se suspendió el término de caducidad hasta el 12 de febrero de 2015, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación, la demanda se instauró el 13 de febrero de 2015, por tanto no se ha configurado la caducidad del medio de control.

2.2.- El problema jurídico.

El Despacho en armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, deberá determinar si la entidad demandada es responsable por el hecho dañoso génesis de la demanda, y si, por tanto, tiene el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora.

2.3.- Tesis.

Se negará las pretensiones de la demanda, atendiendo a que no se acreditaron las circunstancias de modo y lugar en que resultó lesionado el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO, el 14 de noviembre de 2012.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: i) Lo probado en el proceso, ii) Marco constitucional y jurisprudencial de la responsabilidad del Estado por daños originados en el conflicto armado interno, y luego, iii) El juicio de responsabilidad del Ejército Nacional.

⁴ Folios 107 a 108 del cuaderno principal.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

Los hechos acreditados:

PARENTESCO:

- JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO es hijo de MARIA HERMINIA GUTIERREZ VELASCO según copia del folio del registro de nacimiento que obra a folio 22 del cuaderno principal.

HECHOS:

- El 14 de noviembre del año 2012 el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO ingresó a la clínica Colombia, para ser atendido por urgencias, motivo de herida de fuego en pierna derecha – orificio de entrada región medial tercio distal muslo, y salida región lateral tercio proximal pierna, y se da de alta al día siguiente, con una incapacidad laboral por 7 días, ello según historia clínica que obra a folios 27 a 31 del cuaderno principal.

SEGUNDA.- Marco jurídico.

✓ Marco legal.

El artículo 2 de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

✓ Marco jurisprudencial.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado⁵:

⁵ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"

En el presente litigio, el daño antijurídico tuvo ocurrencia en un presunto enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y un grupo subversivo. De acuerdo con el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el curso de hostilidades internas existe para las partes en contienda un deber de protección hacia la población civil (principio de distinción), por lo cual les corresponde abstenerse de convertirla en su objeto de ataque, así como protegerla de la confrontación bélica.

El concepto de "conflicto armado interno" ha sido definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como confrontaciones entre fuerzas armadas del gobierno y grupos insurgentes, así⁶:

"(..) 152. En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional".^[15] No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular.^[16] Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional.^[17] La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible.^[18]"

Y respecto del régimen de responsabilidad administrativa que se origina en este tipo de confrontaciones armadas, aplicaremos el objetivo, de daño especial, donde lo relevante es la anormalidad del daño padecido por la víctima con el cual se rompe la igualdad frente a las cargas públicas, sin que exista para el administrado el deber de soportarlo. Esto ha dicho el Consejo de Estado respecto de la reparación de las víctimas del conflicto armado interno⁷:

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Organización de los Estados Americanos- Informe Nº 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella vs Argentina, 18 de noviembre de 1997.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación número: 20001-23-31-000-2002-01000-01(34084) A, actor: Gustavo Enrique Molina Díaz y otros, demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros, Referencia: acción de reparación directa, sentencia de 29 de junio de 2017.

"(...) Para la Sección Tercera, conforme se expuso con anterioridad, dada la necesidad de privilegiar la reparación del daño antijurídico en el margen del conflicto armado interno (...), particularmente, la proliferación de víctimas, en razón del mismo, se hace necesario destacar el deber general del Estado de proteger a la población civil, para lo cual es menester alejarla del conflicto y en todo caso procurar su defensa con medios adecuados y estrategias efectivas. Ahora, de no ser ello posible y ante la realidad del daño reparar los derechos e intereses particulares afectados porque, en todo caso y al margen de cualquier consideración, las víctimas tenían que haber sido advertidas, protegidas y en general excluidas de la confrontación.

Así las cosas, con el fin de garantizar la vigencia del Estado social de derecho, y con fundamentos diversos, pero en todo caso, dirigidos a hacer imperativo el mandato del artículo 90 constitucional en múltiples pronunciamientos ha dispuesto la reparación, siempre que en eventos como los que ahora se estudia resulte afectado un particular ajeno al conflicto".

TERCERA.- Juicio de responsabilidad.

El grupo demandante pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Nación en cabeza del Ejército Nacional con ocasión de la herida sufrida por el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO, el 14 de noviembre de 2012 en la vereda Las Cañas, municipio de Miranda – Cauca, mientras que para la defensa de la entidad accionada no existen pruebas para imputarle el daño a su representada.

Contextualizado el asunto, pasaremos en el caso concreto a abordar el estudio de los elementos de la responsabilidad administrativa, para desatar el litigio.

- El daño antijurídico.

En primer lugar, se encuentra acreditado con la historia clínica de la CLINICA COLOMBIA, que el 14 de noviembre de 2012, el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO, ingresó por urgencias para recibir atención por herida por arma de fuego en pierna derecha –fl. 27 y 31 del C. Ppal.-.

Consecuentemente, para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el citado demandante se encuentra acreditado, en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en una herida por arma de fuego en el miembro inferior derecho, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

- La imputación.

La parte actora señala que el daño que se les ocasionó tiene como génesis, los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2012, en los cuales el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ resultó herido por arma de fuego en el miembro inferior derecho en enfrentamiento entre el Ejército Nacional y grupo armado al margen de la ley.

Como se señaló anteriormente, se encontró acreditado el daño físico que sufrió el demandante en su humanidad, sin embargo, corresponde al despacho determinar si del material probatorio que obra dentro del proceso se desprende que dicho daño es imputable a la entidad demandada.

Debe resaltar el despacho que las pruebas recaudadas dentro del proceso en gran parte corresponden a la carga procesal que tiene la parte actora, por ello es necesario señalar cómo se surtió el recaudo probatorio:

El 22 de noviembre de 2017 se llevó acabo audiencia inicial, a la cual el apoderado de la parte actora no asistió, posteriormente el 8 de noviembre de 2018 se reprogramó por segunda vez la audiencia de pruebas, debido al deficiente material probatorio allegado, adicionalmente se señaló el incumplimiento de la carga procesal que tiene la parte actora dentro del proceso, toda vez que hasta esa fecha el representante judicial de la parte demandante no había hecho entrega de las citaciones y oficios dirigidos a las diferentes personas y entidades en búsqueda de material probatorio -fl. 94 del C. Ppal.-, finalmente se celebró audiencia de pruebas donde no se presentó el apoderado de la parte actora ni las personas que debían ser citadas por intermedio de este para testificar, y se dio paso a la etapa subsiguiente del juicio, puesto que ya había transcurrido el tiempo suficiente para el respectivo recaudo de pruebas decretado desde el 22 de noviembre de 2017.

Los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso señalan, armónicamente, que compete a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos reclaman o, lo que es lo mismo, que la parte actora debe probar los hechos en que funda sus pretensiones y a la demandada aquellos en que finca sus defensas. Con ese propósito pueden acudir a los diferentes medios de convicción que aparecen consagrados en el último estatuto.

Así las cosas, se hace evidente en el presente asunto, que no obra material probatorio que acredite las circunstancias en que ocurrió la lesión física padecida por el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ ni mucho menos que fuera ocasionada como consecuencia de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y grupos al margen de la ley en la forma en que se afirma en el libelo introductorio. Por lo tanto, la parte demandante, en suma, no acreditó la responsabilidad del Ejército Nacional.

Valga recordar que, a través de auto interlocutorio del 6 de julio de 2020 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, rechazándola de plano, habida cuenta que la fundamentación de la misma no se enmarcó dentro de la causal invocada, como tampoco se evidenció vicio o irregularidad que impusiera a esta jueza adoptar medida de saneamiento alguna, sin embargo, dejando abierta la posibilidad, a la fecha tampoco se allegó ninguna prueba documental de las decretadas por esta agencia judicial.

En conclusión, este despacho negará las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la parte accionante no acreditó las circunstancias de modo y lugar, en que resultó lesionado el señor JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO, el 14 de noviembre de 2012.

3.- COSTAS PROCESALES.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca⁸, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

Sentencia REDI núm. 112 de 28 de julio de 2020
EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00068-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR* propuesta por la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría.

FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 0.5 % del monto de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33874840f978fdf001201250cdfd6be5f98dc91650634250336d0f0295cca2ee

Documento generado en 28/07/2020 08:45:40 a.m.

⁸ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.